



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 046-2020

RECORRENTE: UNIFORMES IMPORTADOS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.062 de 2 de junio de 2020, emitido por la Caja de Seguro Social, dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-1-10-0-08-CM-356478.

MAGISTRADO: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°104-Pleno/TACP de 16 de julio de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Caja de Seguro Social, en virtud de la necesidad para la adquisición de uniformes para camareras y auxiliares de alimentos (juego de scrubs) Requisición No.1000642870-08-31, convocó el procedimiento de selección de contratista No.2019-1-10-0-08-CM-356478, de acuerdo a lo establecido en el artículo No.41 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y con la antelación necesaria conforme a las reglas del artículo 42 del mismo texto legal, para que todo el interesado en participar del acto público que nos ocupa



presentara su respectivas propuestas de conformidad a los requisitos que para la contratación menor se requieren, y de esa manera presentaran sus ofertas el día 11 de diciembre de 2019 en un horario de 7:00 a 10:00 de la mañana a más tardar, y el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, se llevara a cabo la apertura de las propuestas y así, mediante un acto transparente, público, confiable y en derecho, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa, consorcio o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política, a la ley de contratación pública, y a las leyes complementarias; acto de selección de contratista en el cual se estableció un precio de referencia de Treinta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Balboas con 99/100 (B/.37,259.99).

En dicho procedimiento público participaron tres (3) proponentes, en su orden de oferta: PALILA, INC., GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A. y UNIFORMES IMPORTADOS, S.A., con ofertas de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.22,680.00, Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.33,575.00 y Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta Balboas con 60/100 (B/.36,660.60), respectivamente.

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la entidad contratante, la Caja de Seguro Social, notificó a las partes del Cuadro de Cotizaciones No.062 de 2 de junio de 2020, cuando el día 3 de junio de 2020 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la adjudicación del acto público No.2019-1-10-0-08-CM-356478, a la empresa PALILA, INC., por considerar la entidad que fue la oferta que cumplió del presente acto administrativo.

El Cuadro de Cotizaciones No.062 de 2 de junio de 2020 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa UNIFORMES IMPORTADOS, S.A., a través de la jurista YARITZEL DURÁN de la firma de abogados DG & ASOCIADOS; alegando no estar de acuerdo con la adjudicación a la proponente PALILA, INC., por cuanto que considera que la mencionada proponente no demostró satisfacer en su totalidad las especificaciones técnicas de los objetos contractuales a ofrecer.

Apoya su hecho indicando que las especificaciones técnicas que reposan en el pliego de cargos solicita que los proponentes aportaran certificado de laboratorio idóneo que demostrara las características de bioseguridad de los uniformes de protección anti bacterial y anti fluidos requeridos para la protección del personal del Departamento de Nutrición y Dietética del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid.



Sustenta que la empresa PALILA, S.A., presentó certificado de laboratorio de forma incompleta del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual se encuentra compuesto de tres (3) folios, pero que sospechosamente carecía de la página 2 de 3.

Indica que adicionalmente en la página 3 de 3 se denotan inconsistencias interlineales en el cuadro, así como también falta de unificación y del tamaño y tipo de fuente (letra) dando la impresión que la falsedad haya sido utilizada para cumplir con el requisito de calidad y obtener ventaja en el acto público que nos compete.

Por otro lado, manifiesta que el aviso de operación de la proponente beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista no corresponde con la actividad 4782 que trata sobre la venta al por menor en puestos de venta y mercados de artículos, textiles, ropas, calzados y otras mercancías por ejercerse al consumidor y no al Estado de acuerdo al numeral artículo 5, numeral 4, literal b de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones.

En cuanto a las muestras, considera que tampoco cumple, ya que las muestras de top y pantalón blanco no cumplen con la protección anti fluido, el top de color negro no satisface con el bordado de la Caja de Seguro Social, con el nombre de Departamento ni del funcionario, al igual que la muestra del top de color azul.

En cuanto a la oferta de GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A. incumple con algunas especificaciones técnicas, tales como: la muestra de color mamey no cumple con el contenido textil requerido 34% algodón, 63% polyester, 3% spandex, ni con el bordado de la Caja de Seguro Social, entre otras.

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No. ADENL-DNC-N-074-2020 de 17 de junio de 2020, remitió a este Tribunal el informe de conducta, haciendo un recuento de la actuación procesal llevada a cabo por la entidad en el presente acto público de selección de contratista.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

No constan alegatos en interés de la ley o particular pese a concederse el término por imperio de la ley.



IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de adjudicación de un acto público derivado de un procedimiento de selección de contratista, emitido por la Caja de Seguro Social y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal "PanamaCompra" y el expediente administrativo que ha sido remitido en tiempo procesal oportuno por la entidad correspondiente y parte del proceso.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto de contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 52 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

En este tipo de procedimiento si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, siendo esa una facultad reglada del administrador de justicia, al encontrar en una disposición legal la conducta que debe observar al momento de tomar una decisión y no a su libre disposición o discrecionalidad, para lo cual deberá razonar su decisión de acuerdo al principio procesal de motivación que debe permanecer en toda decisión.

No obstante, si la entidad decide que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso.

Ahora bien, la norma especial nos manifiesta que antes de decidir el fondo de un asunto, debemos hacer el estudio correspondiente a fin de descartar o visualizar algún vicio que pueda provocar la nulidad de todo lo actuado, ya sea de forma relativa o absoluta, que pudiera influir en los documentos de los proponentes y afecte derechos subjetivos.



En el supuesto que se examina, puede concluir esta Corporación de Justicia que al repasar el contenido del pliego de cargos y el procedimiento llevado a cabo, no se encontró ningún tipo de pretermisión que nos lleve a declarar la nulidad de todo lo actuado, por el contrario, se desarrolló de acuerdo a las disposiciones legales que la sustentan. Es decir, la convocatoria se realizó tomando en consideración el plazo mínimo que destaca el párrafo "a" del artículo 42 del Texto Único de la Ley No. 22 positiva, ya que el acto público de selección de contratista al recaer sobre bienes y servicio, ser mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excede los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se llevó a cabo con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, contados desde la publicación del acto público hasta la entrega de las ofertas. Tampoco se evidencia una tendencia parcial ante un proponente en particular, entre otras cosas más que han sido totalmente descartadas.

Expresado lo anterior, procederemos con el examen de la oferta de menor precio, recayendo la misma en PALILA PRODUCTS & SERVICES, con una oferta de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.22,680.00). De la revisión del contenido de los documentos que acompañan a la propuesta, no evidenciamos que la empresa contiene modelos de los objetos contractuales disponibles en un mínimo de cinco (5) colores a escoger y tampoco que cuenten con las tallas disponibles de XXS a la 5XL, ni mucho menos de las medidas XS a la 5XL, tal y como lo demarca las especificaciones técnicas.

En cuanto a la disconformidad realizada por la recurrente, consistente en que la proponente PALILA PRODUCTS SERVICES no aportó certificado de laboratorio idóneo que comprobara la calidad de las especificaciones técnicas comprobadas, debemos señalar que tal requerimiento no fue solicitado a por la entidad a que se demostrara a través de experticias realizadas por laboratorios, sino más bien una apreciación subjetiva del accionante. En ese sentido, vemos que la empresa PALILA PRODUCTS & SERVICES demostró satisfacer las pretensiones de la entidad contratante mediante certificación que reposa a fojas 37 y 38 del expediente administrativo, en donde se puede apreciar que los uniformes y batas de Code Happy, cuentan con protección anti fluidos y antimicrobianos: mientras que las otras especificaciones técnicas como los porcentajes de algodón, polyester y spandex se encuentran incorporado en la etiqueta de cada muestra.

Cabe destacar, que si la entidad no refiere el medio de prueba para verificar la veracidad de un documento o muestra, esta colegiatura no debe interpretar la forma de hacerlo, a menos que alguna legislación en particular o especial así lo establezca, por tanto, debemos decidir las controversias de acuerdo a lo que se ha planteado en el pliego de cargos y las características del objeto a contratar, tomando como norte que el pliego de cargos es el documento que la entidad ha elaborado de manera individual y que



contiene las reglas del juego de forma objetiva, recordando que la entidad es responsable de las omisiones que presente en un acto público. En ese sentido, conforme al numeral 11 del artículo 22 de la ley especial que desarrolla el principio de economía, si en los términos de referencia no se expresa de manera directa algún tipo de formalidad o en las leyes especiales, las mismas no deben ser exigidas, por tal razón, vemos perfectamente válida la manera de demostrar el cumplimiento de ese rubro.

En cuanto al tema del aviso de operación de la propuesta de PALILA PRODUCTS & SERVICES, le asiste la razón a la recurrente, por cuanto que dicho documento señala que la empresa beneficiada con la adjudicación se dedicará a las actividades de venta al por menor en todas sus actividades. En ese sentido, el artículo 293 de nuestro texto constitucional indica que: "Ejercer el comercio al por menor significa, dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquier otra actividad que la ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

En ese mismo sentido, la Ley No.5 de 2007, que se refiere al aviso de operación, sostiene que, en su artículo 5, numeral 4, literal b, que las ventas al Estado es una actividad exclusiva del comercio al por mayor, por tal razón, la empresa PALILA PRODUCTS & SERVICES no debió siquiera haber participado del presente procedimiento de selección de contratista, dado su limitación en el propio aviso de operación que se excluye de realizar comercio al por mayor y por consiguiente, transacciones comerciales con el Estado de ese tipo.

Siguiendo con el examen de las ofertas participantes en el acto público de selección de contratista No. 2019-1-10-0-08-CM-356478, le corresponde la oportunidad a la proponente GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A., con un monto de Treinta y Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/.33,575.00). Del análisis realizado a los documentos que conforman la oferta, vemos la insatisfacción del contenido del artículo 19 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio 2006 positivo, del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y del punto No.7 del pliego de condiciones, ya que, si bien hace referencia a las disposiciones jurídicas señaladas en el encabezado de la declaración jurada aportada, que se aprecia a foja 67 del expediente administrativo y en el portal electrónico; no obstante, su contenido no corresponde a la lista de incapacidades e inhabilidades que se enlistan en el artículo 19 de la ley especial de contrataciones públicas.

En lo que respecta a las especificaciones técnicas, no se encuentra probado que las muestras proporcionadas cumplan con el requisito de recubrimiento de protección antimicrobial y anti fluido, toda vez que la afirmación que aparece en el formulario de propuesta no puede ser considerado un medio de prueba útil. Más allá de que la entidad



no especificó el medio probatorio en ese caso, ni siquiera requirió del informe de un laboratorio; sin embargo, en las especificaciones técnicas hace mención a que esas características deben ser comprobadas.

Tampoco se observa el obedecimiento de la inclusión en las muestras, la inclusión del logo bordado de la Caja de Seguro Social, la Unidad ejecutora ni el nombre del funcionario; así como tampoco la disponibilidad de las tallas que se indican en las características del objeto a contratar. Por esas razones la empresa GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A., tampoco debe gozar de la adjudicación del presente acto público.

En el caso de la siguiente propuesta de menor precio, UNIFORMES IMPORTADOS, S.A., con un monto de Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta Balboas con 60/100 (B/.36,660.60), tenemos que no encontramos evidencia verificable en el expediente administrativo ni jurídico con el tema de la protección antimicrobial de los objetos a contratar, únicamente observamos los informes de laboratorio de la Universidad Tecnológica de Panamá, pero en el aspecto del anti fluido. Tampoco existe constancia la disponibilidad de los cinco (5) colores que refiere los términos de referencia del acto de selección de contratista.

No cabe duda de la importancia de los requisitos del pliego de cargos en concordancia a los principios de la contratación pública, sobre todo el de transparencia, que impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garanticen la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del futuro contrato a suscribir, dado que lo que se busca no solamente es la exigencia como el cumplimiento total de las condiciones generales, especiales y las características del objeto a contratar; sino además la mejor propuesta basada en los enunciados indicados y el menor precio, sustentado en el ofrecimiento más ventajoso y la propuesta que resulta más acorde al interés general, de acuerdo a las reglas del procedimiento de selección de contratista implementado.

Recordemos que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas, asegurándose así la entidad garantizar la defensa del interés público con la transparencia que implica una escogencia objetiva en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

Dentro de estos principios existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y



procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. Obligación de realizar los procesos de licitación pública, compra menor, entre otros, sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés.

De manera que, de acuerdo a los parámetros que orientan esos principios, concatenados a las normas que regulan la selección del contratista que pregona la concesión del acto público a la propuesta que, además de ofrecer el menor precio, cumpla con todas las condiciones del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Es por ello que, al no encontrarse complacidos los requisitos de los términos de referencia, es que no pueden ninguna de las dos personas jurídicas gozar de la adjudicación para contratar con el Estado, por ajustarse al contenido del numeral 2 del artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva, es decir, que ninguna de las propuestas cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Por las fundamentaciones externadas es que este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procede a revocar la decisión venida en impugnación y en su lugar se declarará desierto el procedimiento de selección de contratista No.2019-1-10-0-08-CM-356478, para la adquisición de uniformes para camareras y auxiliares de alimentos (juego de scrubs) Requisición No.1000642870-08-31, por ser lo que corresponde en derecho.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos a la Caja de Seguro Social, el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.062 de 2 de junio de 2020, convocado por la Caja de Seguro Social, y en su lugar, se procede a **DECLARAR DESIERTO** el procedimiento de selección de contratista No.2019-1-10-0-08-CM-356478, debido a que los proponentes participantes no cumplieron a cabalidad con los términos de referencia del presente acto público de selección de contratista, de acuerdo a la fundamentación razonada en la parte motiva del actual acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante la Fianza de recurso de impugnación constituido en cheque certificado No.000233 de 10 de junio de 2020, expedido por Capital Bank, por el monto de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.3,667.00) que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 38 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N°2019-1-10-0-08-CM-356478, a la Caja de Seguro Social, Complejo Hospitalario DR. Arnulfo Arias Madrid, contentivo de un (1) tomo, integrado de ciento cincuenta y cuatro (154) fojas útiles, tal y como se observa en el informe de trámite fechado el día 24 de junio de 2020 y que reposa a foja 84 del expediente del Tribunal y las muestras que fueron remitidas mediante nota No. ADENL-DNC-N-084-2020 de 24 de junio de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Seguro Social, Complejo Hospitalario DR. Arnulfo Arias Madrid, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente No 046-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

Voto Concurrente

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





REPUBLICA DE PANAMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR UNIFORMES IMPORTADOS, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No. 062 DE 2 DE JUNIO DE 2020, EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. EXP. 046-2020, RESOLUCION No. 104-Pleno/TACP DE 16 DE JULIO DE 2020 (Decisión)

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, expongo de manera razonada, a la mayoría de los miembros de esta Colegiatura, la consideración por la cual difiero parcialmente del análisis del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, puesto que, si bien, se destaca en la parte motiva que la oferta del proponente GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A., no cumple con el contenido del artículo 19 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y del punto 7 del pliego de condiciones; al observar en documento aportado en la página 67 del expediente administrativo (la declaración jurada de incapacidad legal para contratar) ya que si bien la redacción no es idéntica a la establecida en el artículo 19, los presupuestos descritos en los numerales cumplen a cabalidad con la exigencia requerida.

Lo anterior en base a lo establecido en el artículo 22 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 el cual señala lo siguiente:

Artículo 22. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.....

11. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otra **formalidades o exigencias rituales**, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.

Por los motivos anteriormente expuestos, si bien compartimos la decisión adoptada, no concordamos con las motivaciones dadas dentro de la presente resolución por cuanto, existe un cumplimiento efectivo respecto a la exigencia de la declaración jurada de incapacidad legal para contratar, por parte del documento aportado por la empresa GRUPO COMERCIAL DE PRODUCTOS, S.A.,

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, respetuosamente, presentando mi voto concurrente.

José Aranda Ríos
Magistrado

Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

